

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA**

MATERIA: Pertinencia Ingreso SEIA Proyecto “Renaico III”,
Comuna de Renaico.

RESOLUCIÓN EXENTA N°_164_/ 2020

Temuco, 09.04.2020

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7/2019, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.
2. El Artículo 3 del D.S N° 40/2012, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El Ord. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
4. La consulta de pertinencia ID 2020 – 2271 de fecha 31 de marzo de 2020, del proyecto “Renaico III”, ubicada en la comuna de Renaico, presentada por el Sr. Ignacio Fernández Orellana en representación de Millaray Fotovoltaica SPA.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N° 40/12, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; dentro de dichas actividades se encuentran:
 - 1.1. Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones (Art. 3 literal b) del D.S. N°40/12):

Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV) (Art. 3 literal b.1. del D.S. N°40/12).

1.2. Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW (Art. 3 literal c) del D.S. N°40/12).

2. Que, de acuerdo a su presentación, el proyecto “Renaico III” consiste principalmente en:

2.1. La construcción y operación de una instalación generadora de energía eléctrica mediante la captación de energía solar a través de módulos solares fotovoltaicos

2.2. Se localizará en la comuna de Renaico, Parcela N° 14, predio rural de parcelación La Cosecha de Renaico, ROL 68-038, específicamente 7 km al sur de la comuna de Renaico y 1 km al este de la subestación Nahuelbuta.

2.3. La superficie predial donde se ubicará el proyecto es de 17,20 ha y la superficie de intervención para la ejecución del parque fotovoltaico al interior de dicho predio será de 3,98 ha. La siguiente tabla presenta las coordenadas referenciales de los vértices del predio:

Vértice	Coordenadas UTM Datum WGS 84, Huso 18	
	Norte	Este
1	5.825.327	712.957
2	5.824.991	712.949
3	5.824.991	713.169
4	5.825.313	713.197

2.4. El parque fotovoltaico estará compuesto por 7.110 paneles solares con capacidad de generación individual de 420 W, donde cada panel estará formado por un grupo de 72 células. A partir de lo anterior, la potencia generada será de 2,99 MW y la energía anual de 5.850 MWh.

2.5. La energía generada no requerirá la construcción una línea de transmisión ya que será evacuada directamente la red distribuidora existente mediante empalme a la línea eléctrica de 13,2 kV, hacia la subestación Nahuelbuta, de la distribuidora SAESA.

3. Que, en virtud de los antecedentes entregados por el proponente y el análisis de la normativa legal y reglamentaria asociada, se da cuenta que el proyecto no cumple con los criterios establecidos el literal b.1. y c) del Art. 3 del D.S. N°40/12, toda vez que la planta fotovoltaica no contempla la construcción de una línea de transmisión eléctrica de alto voltaje y generará 2,99 MW de energía, cifra inferior a los 3 MW establecidos en la normativa.

4. Que, por lo antes expuesto, esta Dirección Regional,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR, que el proyecto “Renaico III”, presentada por el Ignacio Fernández Orellana en representación de Millaray Fotovoltaica SPA, **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, toda vez que no cumple con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 3, específicamente literal b.1. y letra c) del D.S. N°40/2012 Reglamento del SEIA. Lo anterior, es sin

perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos pertinentes, previa a la fase de construcción.

2º.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º.- Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

CCN/dus

Distribución:

- Sr. Ignacio Fernández Orellana – correo electrónico: ignacio.fernandez@enerside.com
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Municipalidad de Loncoche
- Archivo SEA